000530/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA-PODER LEGISLATIVO-CONCEJO DELIBERANTE s/ACCION DE AMPARO", Expte. N°530/2014,** venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N°531/2013).

I.- Las actuaciones vienen a la Alzada porque la **Sra. C. F.** -por derecho propio- y la **Dra. S. de los S.** - en carácter de patrocinante y por derecho propio- interpusieron recurso de apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N°83/2013 (fs.104/106) que resuelve sobre la oposición de la demandada a la prueba testimonial ofrecida por la actora (fs.144/145). El fallo no hace lugar a dicha oposición, determinando las costas en el orden causado y regula honorarios a la patrocinante de la actora y a los representantes de la demandada en un porcentaje del 12% respectivamente.

El recurso en subsidio fue concedido en relación y con efecto diferido a fs.146, y no obstante haber recaído sentencia de alzada por la apelación a la sentencia definitiva dictada en el proceso, deviene procedente emitir pronunciamiento sobre la queja diferida.

II.- La parte actora se agravia por la imposición de costas por el orden causado y por la regulación de honorarios -considerándolos bajos- sobre el argumento del principio objetivo de la derrota, entendiendo que resultó vencedora en el debate.

En consecuencia, respecto de las costas, aduce que no proceden por el orden causado sino que debe cargar con ellas la parte demandada.

En relación a los honorarios, sostiene que no corresponde la regulación en porcentajes iguales a los representantes de ambas partes, solicitando el aumento del porcentaje que concierne a su patrocinio.

Sostiene que la regulación efectuada violenta normas constitucionales contenidas en los artículos 14, 14 bis y 17 de la Carta Magna. Asimismo, invoca reglas de carácter local contenidas en el art.69 del CPr; art 5 inc c) y 6 de la Ley XIII N°4, en apoyo a su postura.

Formula reserva del caso federal.

La parte demandada contesta el traslado del memorial (fs.186) y manifiesta su conformidad con la regulación de honorarios realizada, entendiendo que resulta ajustada a derecho.

III.- Reseñados los antecedentes y previo a emitir consideraciones sobre los puntos del planteo, es dable encuadrar procesalmente el trámite motivo de la sentencia en crisis.

Así, del análisis de las presentes actuaciones surge que la entidad del asunto encuadra dentro de la denominada simple incidencia.

Conforme tal parámetro corresponde adentrarnos en el examen de la materia de agravios.

III.a) Las costas fueron determinadas en primera instancia con fundamento en el art.69 del CPCh., en cuyo texto dispone "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiere solicitado.*

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad."

Vale agregar que la ley V N°84 referente al proceso de amparo, también trata la materia de costas, al disponer en la primera parte del art. 17 que "*Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar* […]".

A la luz de las normas vigentes y del análisis de las actuaciones surge claramente que la fijación de las costas tuvo en miras el mérito que autoriza la excepción.

En efecto, si bien la sentencia rechaza la oposición de la demandada a la prueba testimonial, la decisión se funda sobre la aplicación de un criterio amplio de admisibilidad de la prueba, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

El criterio aplicado no niega razón a la oposición formulada, sino que la magistrada, en uso de sus facultades, discernió la cuestión en miras a la obtención de la verdad jurídica objetiva, flexibilizando las formalidades de ofrecimiento de prueba y con un razonamiento equitativo. Por lógica consecuencia dispuso las costas por el orden causado.

III.b) Respecto de los honorarios, la regulación efectuada se funda en las disposiciones de la Ley XIII N°4 y su modificatoria N°15.

Para el trámite de simples incidencias, como el caso que nos ocupa y por el mérito profesional, la regulación que corresponde –incluso-

sería sustancialmente menor.

Sin embargo el marco de revisión en ésta alzada está dado por los motivos de apelación planteados por la Dra. De los Santos al considerar que los honorarios regulados resultan bajos. En definitiva, la cuestión se centra en determinar si procede aumentar el porcentaje del 12% fijado en la sentencia.

Atendiendo a que por criterio de la magistrada, en uso de sus facultades, se dispuso el rechazo de la oposición a la prueba testimonial de la actora, aún con las falencias detentadas en su ofrecimiento, no resulta aplicable al caso el parámetro del hecho de la derrota. Así, conforme las restantes pautas de la ley arancelaria (art.5 ley XIII N°4) se aprecia que la calidad, eficacia y extensión de la labor de la profesional apelante a los fines del resultado del asunto, no demandó una compleja actuación que amerite elevar el porcentaje fijado en la sentencia.

Por todo lo expuesto, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 144/145 por la Sra. C. F., y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N°83/2013 (fs.104/106).

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 144/145 por la Dra. S. de los S. y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N°83/2013 (fs.104/106).

3) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regúlense honorarios por su actuación a la

Dra. S. de los Santos en un porcentaje del 25% y a la Dra. N. R. en un porcentaje del 30% de lo resuelto en la sentencia interlocutoria N°83/2013 (art.13 ley XIII N°4).

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS